

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Ref. Acción de Tutela

Accionante: CINDY PAOLA QUINTERO VELEZ

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Rad. 23 001 22 14 000 2022-00091 Fol. 160/22

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinado el genitor tutelar, se percata la Sala que carece de competencia para decidir el presente asunto, toda vez que, por disposición legal, las acciones de tutela que se siguen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, como lo es la Registraduría Nacional Estado Civil, deben ser conocidas por los Juzgados del Circuito, conforme lo prevé el numeral 2 del Art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica al 1069 de 2015, así:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

Lo anterior, por cuanto se advierte que la acción de tutela *ejusdem*, se encuentra dirigida contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y no contra el Registrador Nacional, evento este último en que si daría competencia a los Tribunales Superiores o Administrativos para fallar, de acuerdo al numeral 3 del Art. 1 del mentado Decreto 333 de 2021.

Así lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído ATC452-2021 ¹del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, cuando dijo:

"Del relato fáctico expuesto en el escrito de tutela se desprende, sin duda alguna, que está dirigida específicamente en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, más no frente al representante legal o su titular; bajo esa perspectiva, surge clara la falta de competencia del a quo para resolver la

¹ ATC452-2021 del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

presente queja, pues, por una parte, no le sería aplicable lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021; y por la otra, según la naturaleza jurídica de la dependencia acusada, y lo dispuesto en las reglas consagradas en el numeral 2º ibídem², la competencia para conocer del presente caso en primera instancia corresponde a los Jueces del Circuito o con categoría de tales.

2. Luego, atendiendo la naturaleza jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad pública del orden nacional, la competencia para conocer de la presente demanda de tutela, en primera instancia, corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de Montería, sitio en donde la accionante radicó la demanda de amparo."

De igual forma en providencia **ATL458-2022** del 30 de marzo de 2022, el Alto Tribunal adoctrinó:

"Pues bien, del escrito introductor, resulta claro que, la parte accionante dirigió su reclamo contra la Defensoría del Pueblo, buscando que se concedan las garantías superiores y como consecuencia «el reintegro inmediato al mismo trabajo u otro de igual categoría o superior al Tutelante y demás compañeros que no le ha llegado el contrato, con el fin de evitar perjuicios irremediables al erario público y tutelante.».

Ahora, obsérvese que, ningún reparo se le endilga al actuar del Defensor del Pueblo, en los términos del numeral tercero del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que a la luz consagra:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos,

Aunado a esto, indíquese que, revisado el expediente, se tiene que el mecanismo de amparo se utilizó para cuestionar un trámite surtido exclusivamente por la entidad, relacionado con la no prolongación del contrato de prestación de servicios; evidenciando que, frente a lo allí actuado, no tuvo injerencia alguna el Defensor del Pueblo.

Con lo dicho para señalar, que en el presente asunto se debe surtir el conocimiento en primera instancia constitucional por parte de los Juzgados del Circuito, en virtud a lo estipulado en el numeral segundo de la norma ibídem."

Así las cosas, conocer del asunto de la referencia, nos llevaría a incurrir en causal de nulidad, lo que tornaría el trámite tutelar dispendioso, así lo declaró el Alto Tribunal en la providencia trasuntada, cuando acuñó:

"3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la citada ciudad está viciado de nulidad, por falta de competencia, conforme al artículo 16 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 138 de la misma obra, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992."

Por consiguiente, se ordenará la remisión inmediata del presente auxilio a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que sea repartido a los Jueces del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de manera inmediata, la presente acción de tutela incoada por la señora **CINDY PAOLA QUINTERO VELEZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00088-00 Folio: 161-22

Montería, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada **ZULEMA AMIN LOPEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial; contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CHINÚ** representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan del proceso con radicado N° 23182318900120170011300
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entréqueles copia de la Tutela**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** al Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento-Córdoba.
7. **TENGASE** al doctor Elvis Adrián Morales Brango, identificado con la C.C. N° 15.704.968 y T.P. N° 199.749 del CSJ como apoderado de la tutelante para los efectos conferidos en el poder.
8. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado